



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE
VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS
MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

EXPEDIENTE: PSVG-PP-01/2023.

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADOS: C. JESÚS LEONARDO
GARCÍA ACEDO.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.
PRESENTE.-

EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR [REDACTED], EN CONTRA DEL CIUDADANO JESÚS LEONARDO GARCÍA ACEDO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS RELATIVAS A VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ UN ACUERDO PLENARIO, EN LA CUAL SE RESUELVE LO SIGUIENTE:

"TERCERO. Efectos. Por lo aquí expuesto, lo procedente es ordenar la reposición del procedimiento, para la correcta y completa sustanciación del expediente, en observancia a los principios de exhaustividad, perspectiva de género y máxima diligencia, a través de lo siguiente:

1. La autoridad instructora deberá pronunciarse con respecto a la ampliación de la denuncia, prevenir a la denunciante en caso de que los nuevos hechos no fueran claros, y de ser así, proveer el procedimiento conducente por los nuevos hechos.

2. En el supuesto de que la autoridad instructora estime la admisión de la ampliación de la denuncia deberá realizar el emplazamiento respectivo tanto al denunciado Jesús Leonardo García Acedo como a los servidores públicos C. Pedro Gutiérrez Franco en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Ímuris, Sonora, y Luis Donaldo Kempton Bustamante, en su calidad de Regidor en dicho ente público, por la presunta comisión de hechos que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio; asimismo, realizar las diligencias necesarias para llevar a cabo los actos de investigación sobre los hechos novedosos narrados por la denunciante, y desplegar las acciones correspondientes.

EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----


LIC. FÁTIMA ARREOLA TOPETE
ACTUARIA



ACUERDO PLENARIO

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN
MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA
LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**

EXPEDIENTE: PSVG-PP-01/2023

DENUNCIANTE: [REDACTED]

**DENUNCIADOS: JESÚS LEONARDO GARCÍA
ACEDO**

**MAGISTRADO PONENTE: LEOPOLDO
GONZÁLEZ ALLARD**



Hermosillo, Sonora, a nueve de marzo de dos mil veintitrés.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

Los Magistrados y la Magistrada por ministerio de ley que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al tenor de los siguientes:

RESULTANDO

Antecedentes. De los hechos narrados en el escrito de denuncia, diligencias y de las constancias que obran en el expediente, así como de los hechos notorios¹ para este Tribunal se advierte, en esencia, lo siguiente:

I. Sustanciación del procedimiento en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. Presentación de la denuncia. El ocho de noviembre de dos mil veintidós, el Lic. Roberto Arturo Jiménez Fuentes, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales de Sonora, presentó impresión de la denuncia y anexo (credencial para votar de la promovente) ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

¹ Sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: "**HECHO NOTORIO. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO**", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º.C.35K de rubro "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

medio del oficio número IEE/DEAJ-167/2022 (f.69), signado por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día catorce de noviembre de dos mil veintidós se emplazó al ciudadano Jesús Leonardo García Acedo al presente procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, y se le corrió traslado con el escrito inicial de denuncia, así como con el auto de admisión de fecha nueve del mismo mes y año.

5. Acuerdo por el cual se recibió y requirió por diversa documentación, así como lo relacionado con los actos de investigación. Por auto de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós (ff.84-86), se tuvo por recibida copia certificada del acta de sesión de cabildo celebrada el día catorce de julio de ese año, remitida por el ciudadano Pedro Gutiérrez Franco, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Ímuris, Sonora, mediante oficio número 287/2022 recibido el día diecisiete de noviembre del mismo año en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (ff.76-83); sin embargo, una vez analizado el contenido de dicho documento público se advirtieron palabras que se encontraban incompletas, así como inconsistencias en la narración, lo que hizo presumir la posibilidad de que se tratara de un documento incompleto; por tal motivo, se solicitó el apoyo de la Secretaría Ejecutiva a efecto de que se requiriera de nueva cuenta al referido Secretario municipal para que en el término de tres días remitiera la documentación siguiente:

- Copia certificada completa y legible del acta de sesión de cabildo de fecha catorce de julio de dos mil veintidós.
- La evidencia de audio de la descrita sesión de cabildo, en medio digital (USB, CD, DVD).
- De existir, remitir copia certificada de la versión estenográfica del audio de la citada sesión de cabildo.

Por otra parte, se asentó que en ese momento no se contaba con el escrito de contestación de denuncia por parte del ciudadano Jesús Leonardo García Acedo, aun y cuando ya había transcurrido el plazo concedido, por tal motivo, se tuvo por precluido el derecho de éste para ofrecer pruebas dentro del presente procedimiento, salvo que se tratara de pruebas supervenientes, en el entendido de que dicha situación no generaría presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados, dado que el estudio de fondo del asunto le compete materialmente a este Tribunal Estatal Electoral como autoridad resolutora.

Por otro lado, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos estimó que con

Egurrola Bustamante y Pedro Gutiérrez Franco, por autorizado correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

Por otro lado, se señaló que en relación con las manifestaciones vertidas por el denunciado y descritas en el numeral seis (6) que antecede, que debería estarse a lo expuesto en el auto de fecha veintinueve de noviembre de ese año (numeral cuatro (4) de los antecedentes).

También se admitió la contestación de denuncia presentada por el ciudadano Jesús Leonardo García Acedo y ordenó su integración al expediente IEE/PSVPG-05/2022; asimismo, la autoridad investigadora señaló que aun y cuando había tenido por precluido el derecho del denunciado a ofrecer pruebas, estimó que con base a lo estipulado por el artículo 297 SEXIES de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, corresponde a este Tribunal resolver sobre el procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, y de considerarlo relevante para resolver el fondo del asunto, calificar las pruebas y la eficacia demostrativa que estas vayan a revestir.

Con relación, a las pruebas ofrecidas por el denunciado se identificaron las siguientes:

I. - Documentales públicas;

Consistentes en:

A). - Copia de Constancias relativas a citatorios y actas de firmas de los Regidores Propietarios de convocatoria a asambleas de cabildo del 20 de septiembre de 2021 al 08 de noviembre de 2022.

B). - Copia certificada de Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento de fecha 7 de junio de 2021.

II.- Presuncional, legal y humana. - En su triple aspecto, lógico, legal y humano, pruebas tendientes a beneficiarme en el presente juicio o procedimiento administrativo.

III. - Instrumental de actuaciones. Misma prueba que solicito sea tomada en cuenta en todo lo que tiendan a beneficiar los intereses del suscrito, derivado del contenido del expediente en que se actúa.

IV.- Consistente en.- Audio de la asamblea de cabildo celebrada el día catorce de julio de 2022."

En ese sentido, mencionó que esa Dirección Jurídica cuenta con facultad investigadora para allegarse de nuevos elementos probatorios que coadyuven en el esclarecimiento de los hechos denunciados y permitan a esta autoridad

12. Vista a la denunciante [REDACTED]. En auto de fecha treinta de enero del presente año (f.326), la autoridad investigadora tomó en cuenta las manifestaciones vertidas por las personas entrevistadas, de lo que advirtió la imputación de conductas que pudieran actualizar violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la hoy denunciante, respecto de dos funcionarios diversos al hoy denunciado (sin precisar el nombre de las personas a que se refería), por tal motivo, ordenó dar vista a la ciudadana denunciante para que dentro del término de tres días manifestara si era su deseo continuar la sustanciación en contra de algún otro funcionario adicional, dejando a salvo su derecho de ampliar dichos hechos y ofrecer diversas pruebas que creyera pertinentes para acreditar su dicho.

Asimismo, en el referido acuerdo estimó que, de las entrevistas desahogadas por la autoridad investigadora, así como del escrito inicial de denuncia y del acta circunstanciada de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, se dijo que la denunciante realizó diversas solicitudes de información las cuales no habían obtenido respuesta alguna, y que tal omisión ha obstruido el desempeño de su cargo; sin embargo, se indicó que no se habían aportado los indicios suficientes para que esa autoridad pudiera realizar más diligencias de investigación tendentes a esclarecer dicha situación, por tal motivo, se le dio vista para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

13. Se puso el expediente a vista de las partes. Mediante auto de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés (f.331), se advirtió la falta de respuesta por parte de la denunciante a las vistas descritas en el numeral anterior, razón por la cual se estimó dejar a salvo sus derechos para que en caso, de ser su deseo, presentará la denuncia correspondiente; asimismo, al haber transcurrido el plazo concedido por la Ley para llevar a cabo la investigación y recabar las pruebas necesarias, se ordenó poner el expediente a vista de las partes para que en el plazo de tres días, manifestaran lo que a su derecho conviniera; vista que ninguna de las partes atendió.

14. Remisión de expediente al Tribunal Estatal Electoral e Informe circunstanciado. Mediante oficio número: IEE/DEAJ-015/2023, de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés (ff.02-04) y dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Sonora; la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos remitió el expediente correspondiente al Procedimiento Sancionador IEE/PSVPG-05/2023, así como el informe circunstanciado respectivo (ff.336-339).

a partir de su notificación, manifestara lo siguiente:

- Si era su deseo ampliar su denuncia en este expediente o abrir un nuevo procedimiento sancionador respecto a la imputación de conductas que pudieran actualizar violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio, en contra de los ciudadanos **Pedro Gutiérrez Franco en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Ímuris, Sonora y Luis Donald Colosio Kempton Bustamante, quien funge como Regidor en dicho Ayuntamiento,** en relación con las expresiones realizadas el día de la sesión de cabildo de catorce de julio de dos mil veintidós, específicamente, en cuanto al primero de ellos, en el sentido de que la regidora no iba a trabajar sólo a estar "*chingando*"; en cuanto al segundo de ellos, como quien el día de la sesión hizo el comentario de "*pinchis viejas argüenderas*" para después levantarse y azotar la puerta.
- Si era su deseo ampliar la denuncia en este expediente o abrir un nuevo procedimiento sancionador en relación con el posible impedimento al desempeño del cargo respecto de las solicitudes que no se asentaron en el acta, o las que no se le han entregado, debiendo aportar las pruebas con que cuente para ello, así como sobre los nuevos hechos a que se refirió en la audiencia de alegatos de mérito, consistentes en: **que se le había quitado su oficina de trabajo y que se había despedido a ciertas personas colaboradoras, en específico, su suplente con motivo de represalias hacia su persona, y que también fueron mencionados por la entrevistada María Bethania Martínez Ríos.**
- Para que, especifique si su pretensión es únicamente que a dichas manifestaciones se les dé el tratamiento de alegatos.

De igual manera, se ordenó hacer de su conocimiento que: *"...en caso de que se abra un nuevo procedimiento, se llevarán a cabo todas su etapas, pronunciamiento sobre la admisión, diligencias de investigación respecto a esos hechos, emplazamiento, vista de las partes, audiencia de alegatos, así como resolución, entre otras, tal y como lo establece el Libro Quinto, Título Segundo, Capítulo II BIS, denominado "Del Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género" de la Ley Electoral local, es decir, será un procedimiento ajeno al expediente en que se actúa; asimismo, en caso de que*

En ese sentido, en virtud de que la materia del presente acuerdo no constituye una actuación de mero trámite ordinario, sino que tiene por objeto dilucidar sobre la remisión del presente expediente a la autoridad sustanciadora, se estima que debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Caso concreto. De una revisión exhaustiva a las constancias allegadas a este Tribunal, las cuales integran el expediente en que se actúa, se advierte esencialmente lo siguiente:

I. Que con fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, la ciudadana denunciante [REDACTED], presentó ante este Tribunal Estatal Electoral, un escrito de ampliación de denuncia en atención a las prevenciones que se le efectuaron en el presente procedimiento, mismas que se describieron en el numeral tres (3) de los antecedentes de este acuerdo.

Así, se advierte que la intención de la denunciante es ampliar su denuncia en contra de los también servidores públicos C. Pedro Gutierrez Franco (sic), en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Ímuris, Sonora, y el C. Luis Donald Kempton Bustamante, en su calidad de Regidor en dicho Ayuntamiento, por la presunta comisión de hechos que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio, derivado de los hechos suscitados durante la sesión de cabildo de fecha catorce de julio de dos mil veintidós.

Asimismo, en el escrito de mérito, realizó ampliación de denuncia en lo relativo a que no se le ha dado respuesta a las diversas solicitudes de información, las cuales presuntamente se han realizado de manera verbal en reuniones de cabildo (mismas que señala, no se han asentado en las actas de cabildo), y que se han realizado también por escrito en diversas fechas, las cuales anexa en el mismo escrito, como pruebas.

Agrega, que respecto a los hechos de que se le quitó la oficina de trabajo y que ha despedido a personas colaboradoras en represalias a su persona, en específico a su suplente de nombre María Elena Gálvez Tapia, quien se desempeñó como Secretaria de Contraloría y del Instituto del Deporte; además, de la C. Zaira Ruiz Auz, la cual fungía como encargada de la Subagencia Fiscal, quien a dicho de la denunciante esta última fue despedida por apoyarla; en consecuencia, ofreció como testigos a las descritas personas, (así como de manera indirecta, también señala a

ser así, si estas se hicieron del conocimiento de la denunciante para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por tal motivo, este Tribunal estima que se actualiza el supuesto de un vicio en el procedimiento, puesto que al evidenciarse la ampliación de demanda sobre nuevos hechos y la omisión descrita, es evidente que, de resolverse la denuncia con ese vicio procesal, se inobservaría el principio de exhaustividad y se le dejaría en estado de indefensión a la denunciante en caso de no atender estas observaciones.

Al respecto, es importante establecer que las determinaciones legales deben cumplir con los derechos fundamentales del debido proceso y legalidad contenidos en los preceptos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales disponen que entre los derechos contenidos está el relativo al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, que incluye el cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en un proceso jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución.

§

Derivado de ello, en la substanciación del procedimiento administrativo, que tenga por efecto sancionar a un sujeto de Derecho por alguna conducta que se considere transgresora de valores tipificados y tutelados por medio de una sanción, se deben cumplir los postulados aplicables a la materia del derecho punitivo, de tal forma, que solo la actividad del Estado en el ejercicio del ius puniendi, podrá ejercer la facultad sancionadora en la medida en que cumpla los postulados constitucionales.

De la disposición constitucional en cita, se advierten diversas garantías que tutelan diversos derechos humanos y permite delimitar en forma taxativa la intervención del Estado, por medio del ius puniendi, exclusivamente con las formalidades que debe atender al ejercer la facultad sancionadora.

Las formalidades esenciales del procedimiento se caracterizan en: 1) dar a conocer al gobernado el motivo de la intervención del Estado por medio de la notificación concreta y específica y, 2) el derecho a los medios de prueba y de defensa en forma irrestricta.

En el ámbito del ius puniendi, las formalidades esenciales del procedimiento que se deben cumplir para que la intervención del Estado esté ajustada al respeto de los derechos fundamentales a favor del gobernado, se desprenden de lo señalado en el artículo 20, apartado B, fracción III y IV, de la Constitución federal que señala, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- La oportunidad de alegar y objetar las pruebas que estime necesarias o interponer las excepciones y defensas que sean oportunas; y,
- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En ese contexto, la Sala Superior³ ha sostenido que debe garantizarse al denunciado una debida defensa, para lo cual debe tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra como de las razones en que se sustenta, para preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que estime pertinentes para tal efecto.

Por todo lo antes expuesto, este Tribunal estima conducente devolver el asunto a la autoridad instructora para que realice las diligencias correspondientes a fin de que se pronuncie sobre la ampliación de denuncia realizada por la denunciante y en su caso, investigue sobre los nuevos hechos; lleve a cabo los respectivos emplazamientos y dé trámite al procedimiento conforme a las etapas previstas en la Ley electoral local; asimismo, para que se pronuncie respecto a las pruebas ofrecidas por el denunciado, en el sentido de que si fueron tomadas o no en consideración en la indagatoria, de manera que se pueda desprender que las mismas obran en el expediente como tales, es decir, si se consideran dentro de las recabadas por la autoridad investigadora en el ejercicio de sus facultades y de ser así, se hagan del conocimiento de la denunciante para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Así, una vez hecho lo anterior, remita de nueva cuenta el procedimiento sancionador para su resolución por este Tribunal.

TERCERO. Efectos. Por lo aquí expuesto, lo procedente es ordenar la reposición del procedimiento, para la correcta y completa sustanciación del expediente, en observancia a los principios de exhaustividad, perspectiva de género y máxima diligencia, a través de lo siguiente:

³ Jurisprudencia 27/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO"

con el fin de proteger los datos personales y evitar una posible victimización, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública de este Acuerdo Plenario donde se protejan los datos personales de la denunciante acorde con los artículos 3, fracción VII y 22, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, así como en atención a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y se eliminen las calificativas denunciadas, pues sólo son útiles para el análisis del acto reclamado.

Por ello, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, para que, conforme a sus atribuciones proceda a la elaboración de la versión pública de esta resolución, atendiendo a las directrices establecidas en el párrafo que antecede.

NOTIFÍQUESE, este Acuerdo Plenario personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución a la autoridad instructora; y por estrados a los demás interesados.

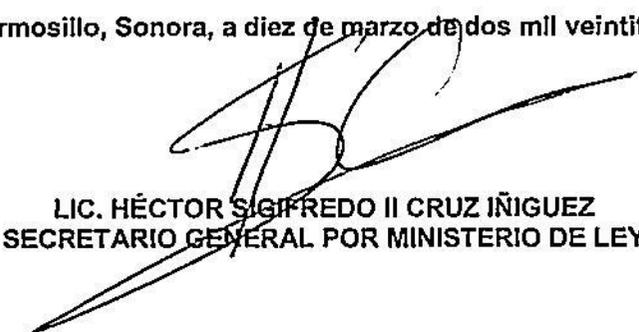
Así por unanimidad de votos, en fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Magistrado Presidente; Leopoldo González Allard, en su carácter de Magistrado; y Adilene Montoya Castillo, en su calidad de Magistrada por Ministerio de Ley, ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez que autoriza y da fe.- Conste. **"FIRMADO"**.

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 09 (NUEVE) fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente al acuerdo plenario de fecha nueve de marzo del año en curso, emitido por el Pleno de este Tribunal en el expediente PSVG-PP-01/2023; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a diez de marzo de dos mil veintitrés


LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL